

La identidad del niño y el respeto a sus derechos



En un momento de gran confusión sobre cómo actuar con los niños con disforia de género, este texto pretende contribuir a una reflexión serena sobre los derechos de estos niños desde la perspectiva de la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Buscar el interés superior del niño en cada decisión que debe adoptarse y, por tanto, evaluar los distintos derechos implicados, atender a los criterios legales que facilitan esa evaluación y ponderar los elementos que concurren en la situación no sólo resulta conveniente, sino que se trata de un imperativo que nace del propio texto convencional.

DOI: pym.i372.y2017.006



Isabel E.
Lázaro González



ICADE - Universidad Pontificia Comillas
isabella@comillas.edu



Cualquier destino, por largo y complicado que sea, consta en realidad de un solo momento: el momento en que el hombre sabe para siempre quién es.

JORGE LUIS BORGES

En el marco de la revista *Padres y Maestros*, cuyos objetivos prioritarios son informar tanto a expertos en la educación (profesores, departamentos educativos, escuelas, etc.) como a gente interesada en la materia (familias, padres, estudiantes, etc.) y animarles a aprender más acerca de la educación de los niños, invitando a la reflexión sobre las cuestiones relevantes que afectan al sistema educativo en cada momento, resulta más que oportuno un acercamiento a la disforia de género en la infancia.

El debate en el terreno político y de los medios de comunicación sobre la identidad de género en niños y niñas menores de 18 años está abierto desde hace tiempo. En el último curso escolar, se ha incorporado al imaginario colectivo la foto de un autobús naranja: autobuses con paneles publicitarios sobre los órganos genitales externos que acompañan al sexo biológico de varón y mujer y su correspondencia, o no, con el sexo sentido por la persona han estado recorriendo algunas ciudades españolas. Difícilmente se puede uno sustraer y mirar hacia otro lado cuando la discusión está en la puerta del centro educativo, cuando no

dentro de él. Es preciso, no obstante, crear un entorno adecuado y no violento para responder a cuestiones que afectan a la esencia misma de la persona, a su identidad y son causa de profundo sufrimiento para algunos.

En un momento de gran confusión sobre cómo actuar con los niños con disforia de género, me gustaría contribuir a esa reflexión serena sobre los derechos de estos niños desde la perspectiva de la Convención de los Derechos del Niño de 1989. Buscar el interés superior del niño en cada decisión que debe adoptarse y, por tanto, evaluar los distintos derechos implicados, atender a los criterios legales que facilitan esa evaluación y ponderar los elementos que concurren en la situación no sólo resulta conveniente, sino que se trata de un imperativo que nace del propio texto convencional.

Aunque de forma muy sintética, resultan necesarias algunas puntualizaciones que permiten contextualizar mi posición respecto a los derechos del niño o niña que experimenta disforia de género.

➤ Entiendo la identidad de género como es definida en el preámbulo de los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género:

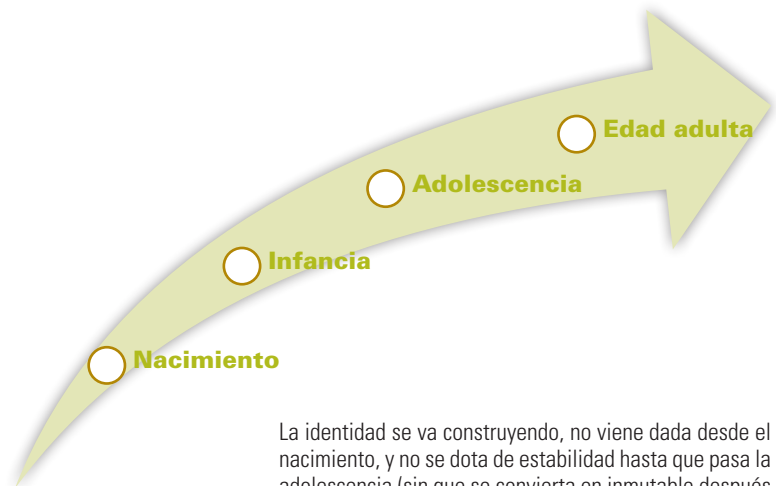
[...] vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

➤ La persona con disforia de género sufre un malestar causado por la discrepancia entre su identidad de género y el sexo que se le ha asignado al nacer. Ha nacido con las características físicas correspondientes a un sexo, pero

poseen el sentimiento de pertenecer a otro. Esta incongruencia entre el género sentido y el género asignado va a hacer que el individuo intente acceder a una identidad más coherente y menos equívoca a través de tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas, destinadas a obtener un cambio morfológico mediante la supresión de los caracteres primarios y secundarios correspondientes a su sexo cromosómico y a la implantación quirúrgica de los órganos similares a los del sexo deseado y, además, vaya a incoar aquellas acciones necesarias para que, desde un punto de vista legal, se reconozca su nueva identidad, instando ante el Registro Civil correspondiente un cambio de nombre y sexo. No obstante, algunas personas transexuales no se plantean pasar por la cirugía, o quieren únicamente el cambio de nombre y de sexo en el Registro Civil. En el caso de los niños el malestar sentido tiene mucho que ver con los espacios educativos o de ocio en los que la pertenencia a un sexo se convierte en una exigencia de adaptación a cierta vestimenta, a reglas deportivas o a la utilización de determinados espacios.

➤ Coincido en la visión dinámica que manifiesta el Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (GIDSEEN), con algunos de cuyos miembros he tenido ocasión de trabajar y debatir. Consideran estos expertos que la identidad de género se conforma en los primeros años de vida.

Dependiendo de los autores se podría establecer entre el primer y el cuarto año de vida. Sin embargo, esto no significa que la identidad, ni general ni sexual, quede necesariamente cerrada y completa. La identidad se desarrolla a lo largo de toda la vida, en función de las experiencias sociales de la persona y la identidad de género sigue el mismo camino. No es hasta los 6-7 años cuando se considera más estabilizada y siempre de acuerdo a tres componentes, la «etiqueta de género» (realidad de ser niño o niña), «estabilidad del género» (sentimiento de que este género no va a cambiar con el tiempo) y «consistencia del género»



La identidad se va construyendo, no viene dada desde el nacimiento, y no se dota de estabilidad hasta que pasa la adolescencia (sin que se convierta en inmutable después de ese momento)

(sentimiento de estabilidad independientemente de la apariencia física). La identidad de género se irá afianzando si este aprendizaje ocurre de forma adecuada y siempre muy relacionado con el entorno afectivo y la autoestima del menor.

➤ Así pues, la identidad se va construyendo, no viene dada desde el nacimiento, y no se dota de estabilidad hasta que pasa la adolescencia (sin que se convierta, claro está, en inmutable después de ese momento). Esa estabilidad en la construcción de la identidad depende de diversos factores: genéticos, psicológicos, culturales, sociales...

➤ No hay una elección propiamente dicha en lo relativo a la identidad de género como puede darse en relación con la orientación sexual. Además, el ajuste o adecuación entre el género sentido y el sexo biológico requiere de la intervención de profesionales que tienen encomendado el cuidado de la salud, en sentido amplio, de las personas en nuestra sociedad, sin que esta intervención suponga tratar como enfermedad la disforia ni considerar enfermo a quien la sufre.

➤ Como bien ha señalado el Tribunal Supremo en un auto de 10 de marzo de 2016, se trata de una materia en la que las consideraciones de la ciencia médica, las percepciones sociales y el tratamiento jurídico dado por las legislaciones y los tribunales se encuentra en constante y acelerada evolución. Es más, aún sabemos muy poco sobre la disforia y esto obliga a profundizar en



el conocimiento y a abrirse a los avances de la ciencia, procurando adaptar la respuesta social y jurídica.

Desde estas premisas, me planteo qué puede aportar la Convención sobre los Derechos del Niño a las decisiones que se pueden o deben adoptar cuando existe un conflicto relacionado con la disforia de género. En la toma de esas decisiones (intervención médica, cambio de nombre, trato social en el centro educativo, etc.), el eje central es el interés superior del niño. Este interés no responde a la consideración que pueda tener quien decide lo que es bueno para el niño. El Comité de los Derechos del Niño ha aclarado que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El respeto a este interés es en sí mismo un derecho del niño, es una regla de interpretación que colorea toda norma jurídica y constituye una regla de procedimiento de manera que el cauce para la toma de decisiones también debe respetarlo.

Partiendo del papel que debe jugar el interés superior del niño, voy a poner sobre el tapete algunas reflexiones en torno a derechos del niño que se ven o se pueden ver comprometidos en supuestos de disforia de género.

La dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprenden el derecho a vivir de acuerdo con la identidad sexual. La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. El respeto a la identidad del niño supone respetar sus etapas de maduración, los tiempos que cada individuo necesita para definir esta identidad y reconocerse a sí mismo. El niño tiene derecho a madurar a su ritmo, sin ser presionado en un sentido u otro en relación con su identidad sexual. No resulta admisible impedir al niño que siente que no hay correspondencia entre su sexo biológico y su sexo sentido cualquier manifestación sobre su identidad en conflicto, su identidad en desarrollo, su identidad en proceso de maduración. Tampoco es admisible que se fuerce el proceso de maduración dotando de rigidez a lo que no son sino etapas de maduración de la persona. El temor de algunos padres ante el sufrimiento de los hijos puede ser, en este sentido un mal consejero. El respeto a la identidad no obliga sólo a no interferir en el desarrollo madurativo del niño; obliga también a una acción positiva para quienes tienen responsabilidades respecto al niño: la obligación de crear espacios adecuados de serenidad y libertad que permitan a la persona definir su identidad y reconocerse a sí misma.

A propósito de los problemas que han venido planteándose en torno al cambio de nombre y de sexo en el Registro Civil, es preciso un recordatorio del significado que tiene el derecho del niño a ser inscrito en el registro. Entendida la inscripción en el registro como un instrumento de protección de la persona, debemos preguntarnos qué datos de la persona deberían constar en el registro y cuáles de esos datos deberían ser públicos para que la protección sea eficaz. Aunque hasta ahora en nuestro Derecho se asigne el sexo en el momento del nacimiento, podemos preguntarnos si el niño debe encajar necesariamente en una de las dos categorías.

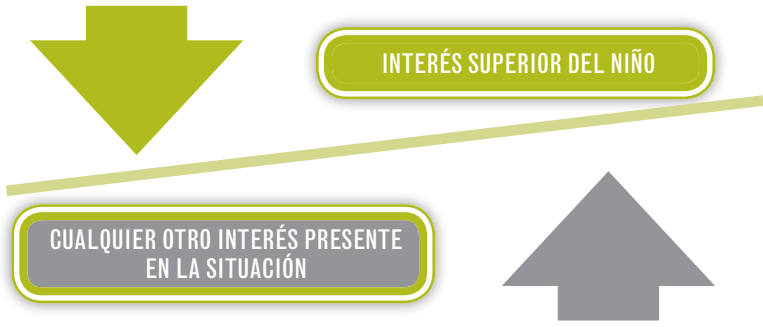
CAMINANDO JUNTOS

- Uno de mis hijos/alumnos me dice que quiere parecerse en su aspecto a los niños de un género distinto del de su sexo biológico, que siente que pertenece más a ese género y manifiesta disgusto con el cuerpo que le ha “tocado en suerte”. ¿Cómo reaccionaría en esta situación? ¿Se acomodaría mi reacción a mi discurso intelectual? ¿Qué cuestiones pasarían por mi cabeza y por mi corazón? ¿Acudiría a consultar a algún profesional? ¿A quién? ¿Cómo conjugó la prudencia y la comprensión? ¿Qué peso tiene lo que pienso y vivo en el entorno?
- Me entero de que uno de los amigos de mis hijos o uno de mis alumnos es transexual. ¿Cómo reaccionaría? (Si ya lo he vivido, ¿cómo he reaccionado?) ¿Qué reacciones me gustaría tener? ¿Qué orientaciones daría a mi hijo/alumno?

Hay supuestos en los que la pertenencia a uno u otro sexo no resulta clara en el momento del nacimiento y otros en los que, como venimos afirmando, sexo biológico e identidad de género entran en conflicto en el proceso de desarrollo de la personalidad del sujeto. Podemos preguntarnos además por la necesidad de que este dato sobre el género de la persona sea un elemento a figurar en primer plano para identificarla socialmente y si debe resultar rígida o flexible la modificación de los datos del registro. Las nuevas realidades a las que nos enfrentamos obligan a repensar los instrumentos de protección de las personas que hasta ahora se han venido utilizando. No podemos permitir que las herramientas jurídicas de protección de la persona –como es el Registro Civil– se conviertan en elementos de violencia en la vida de ésta.

Otro derecho sobre el que conviene detenerse es el derecho a la intimidad. Convertir a los niños en el ariete de la lucha por los derechos de las personas con disforia de género supone una utilización –de la que participan sin duda también quienes se oponen a todo reajuste entre el sexo biológico y el sexo sentido– que está quebrando el derecho a la intimidad de muchos niños. En este terreno deriva para el Estado una obligación de no injerir, obligación negativa de abstenerse, pero también una obligación de intervenir en defensa de la intimidad de los niños cuando cualquier tercero (incluidos los propios padres del niño) no respete la intimidad del menor de edad. El derecho a la privacidad adquiere una importancia creciente durante la adolescencia.

También el derecho del niño a ser oído está en constante riesgo de ser vulnerado en cualquier situación en tanto no haya un adulto dispuesto a defenderlo frente a la autoridad, frente a los propios padres o frente a terceros que defienden intereses que no son propiamente los del niño. La interacción de las expectativas legales, sociales y médicas crea un contexto en el que los derechos del niño a la integridad física y mental y puede ser sustituida fácilmente la expresión libre de su opi-



nión. Es necesario que los Estados partes introduzcan leyes o reglamentos para garantizar el acceso de los niños al asesoramiento y consejo médico confidencial sin el consentimiento de los padres, independientemente de la edad del niño, en los casos que sea necesario para la protección de la seguridad o el bienestar del niño. Es necesario que los niños tengan ese tipo de acceso, por ejemplo, en los casos en que estén experimentando violencia o maltrato en el hogar o necesitan educación o servicios de salud reproductiva, o en caso de que haya conflictos entre los padres y el niño con respecto al acceso a los servicios de salud. El derecho al asesoramiento y consejo es distinto del derecho a otorgar consentimiento médico y no se debe someter a ninguna limitación de edad.

Un ámbito esencial en el que deben quedar garantizados los derechos del niño con disforia es el de la salud. La disforia de género no es una enfermedad, pero reclama la intervención de los profesionales de la salud para que la persona que la sufre siga un proceso de ajuste del sexo biológico al sexo sentido.



En este proceso es necesario tomar decisiones que comprometen la salud del individuo y debe procederse en consecuencia, en el caso de los niños, a una evaluación de su interés superior. No olvidemos además que el Comité de Derechos del Niño interpreta el derecho del niño a la salud, definido en el artículo 24, como derecho inclusivo que no sólo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud.

La última cuestión que quiero plantear se refiere al papel de los padres en el proceso de definición de la identidad del niño. Los padres son la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en el caso de los niños de corta edad, el factor protector más importante contra las conductas de alto riesgo entre los adolescentes y promotores del desarrollo del niño en

condiciones sanas. Los procesos de socialización de los niños, que son esenciales para que entiendan el mundo en el que crecen y se adaptan a él, se ven muy influidos por sus padres, la familia ampliada y otros cuidadores. Los padres desempeñan un papel relevante en la vivencia de la disforia de género del niño y merecen el apoyo del Estado para el buen ejercicio de su paternidad.

Sin embargo, uno de los aspectos que mayor preocupación y desazón me ha venido causando al abordar este tema ha sido precisamente el papel de los padres. La cuestión se ha planteado a propósito de los conflictos surgidos entre padres y facultativos, entre padres y escuela o incluso por la presencia de la disforia en el conflicto entre los progenitores en el marco de una crisis de pareja. Los escenarios son muy distintos pero, en todos ellos, se pone de manifiesto la necesidad de separar el interés superior del niño de otros intereses presentes en la situación y, sobre todo, distinguir el querer de los padres de lo que interesa al niño. No pueden los padres –en cuestiones que pertenecen al núcleo de la dignidad de la persona– sustituir a los hijos con la pretensión de evitar su sufrimiento, porque la responsabilidad de los padres en este terreno no es la de decidir por sus hijos sino la de crear espacios adecuados y libres de tensiones en los que los niños puedan desarrollar adecuadamente su identidad –tanto la de género como otras identidades– •



PARA SABER MÁS

BARTOLOMÉ TUTOR, A. (2016). *¿Pueden los menores con disforia de género instar la modificación registral de su condición sexual? Análisis de los principios y derechos constitucionales al hilo del Auto del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2016 que plantea una cuestión de inconstitucionalidad*. Sepín, Artículo Monográfico. Junio 2016. SP/DOCT/20377.

ESTEVA DE ANTONIO, I., ASENJO ARAQUE, N., HURTADO MURILLO, F., FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, M., VIDAL HAGEMEIJER, A., MORENO-PÉREZ, O., LUCIO PÉREZ, M^a. J., LÓPEZ SIGUERO, J. P. GRUPO DE IDENTIDAD Y DIFERENCIACIÓN SEXUAL DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENDOCRINOLOGÍA Y NUTRICIÓN (GIDSEEN). (2015). Documento de posicionamiento: Disforia de Género en la infancia y la adolescencia. Grupo de Identidad y Diferenciación Sexual de la Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición (GIDSEEN). *Rev Esp Endocrinol Pediatr*, 6(1).

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS. (2015). *Protection against discrimination on grounds of sexual orientation, gender identity and sex characteristics in the EU. Comparative legal analysis Update 2015*. The fundamental rights situation of intersex people. Publications Office of the European Union.



HEMOS HABLADO DE

Derechos del niño; protección a la infancia; identidad; sexo.

Este artículo fue solicitado por PADRES Y MAESTROS en mayo de 2017, revisado y aceptado en octubre de 2017.